



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PATRICIA DUQUE CRUZ  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00303-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 154**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 052 proferida el 28 de febrero de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (13/03/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para lo cual se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (06ContestacionPorvenir – Cuaderno Juzgado fl. 31).

En la sentencia número 046 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se absolvió a las partes pasivas de todas las pretensiones incoadas por la demandante, decisión, que, al arribar a esta Corporación a fin de desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, se revocó en su totalidad, para en su lugar:

*“A) Declarar no probadas las excepciones propuestas por las entidades que integran la parte pasiva de la litis.*

*B) Declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que hizo la señora PATRICIA DUQUE CRUZ del régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad, inicialmente con COLFONDOS S.A. y su posterior traslado a PORVENIR S.A.*

*C) Ordenar a COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio, todo debidamente indexado y que corresponden a la afiliación de la señora PATRICIA DUQUE CRUZ. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.*

*D) Ordenar a PORVENIR S.A. que deberá transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora PATRICIA DUQUE CRUZ, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros*

*previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.*

*E) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la señora PATRICIA DUQUE CRUZ, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de recibir el dinero e información por parte de las administradoras COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. y entregará a la actora su historia laboral.*

*F) Costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., las que serán señaladas por el juzgado de conocimiento.”*

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte de la señora PATRICIA DUQUE CRUZ, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda y contados hasta la fecha de julio de 2021, se arroja el siguiente resultado:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
01/06/2003	\$ 2,656,000	3.00%	\$ 79,680.00	1.5%	\$39,840.00
01/07/2003	\$ 2,656,000	3.00%	\$ 79,680.00	1.5%	\$39,840.00
01/08/2003	\$ 2,656,000	3.00%	\$ 79,680.00	1.5%	\$39,840.00
01/09/2003	\$ 2,656,000	3.00%	\$ 79,680.00	1.5%	\$39,840.00
01/10/2003	\$ 5,055,066	3.00%	\$ 151,651.98	1.5%	\$75,825.99
01/11/2003	\$ 5,607,000	3.00%	\$ 168,210.00	1.5%	\$84,105.00
01/12/2003	\$ 6,311,000	3.00%	\$ 189,330.00	1.5%	\$94,665.00
01/01/2004	\$ 5,992,867	3.00%	\$ 179,786.01	1.5%	\$89,893.01
01/02/2004	\$ 5,861,000	3.00%	\$ 175,830.00	1.5%	\$87,915.00
01/03/2004	\$ 5,861,000	3.00%	\$ 175,830.00	1.5%	\$87,915.00
01/04/2004	\$ 5,861,000	3.00%	\$ 175,830.00	1.5%	\$87,915.00
01/05/2004	\$ 5,861,000	3.00%	\$ 175,830.00	1.5%	\$87,915.00
01/06/2004	\$ 6,194,000	3.00%	\$ 185,820.00	1.5%	\$92,910.00
01/07/2004	\$ 6,194,000	3.00%	\$ 185,820.00	1.5%	\$92,910.00
01/08/2004	\$ 6,194,000	3.00%	\$ 185,820.00	1.5%	\$92,910.00
01/09/2004	\$ 7,860,012	3.00%	\$ 235,800.36	1.5%	\$117,900.18
01/10/2004	\$ 7,639,000	3.00%	\$ 229,170.00	1.5%	\$114,585.00
01/11/2004	\$ 6,194,000	3.00%	\$ 185,820.00	1.5%	\$92,910.00
01/12/2004	\$ 6,194,000	3.00%	\$ 185,820.00	1.5%	\$92,910.00
01/01/2005	\$ 6,194,000	3.00%	\$ 185,820.00	1.5%	\$92,910.00
01/02/2005	\$ 6,194,003	3.00%	\$ 185,820.09	1.5%	\$92,910.05
01/03/2005	\$ 6,194,000	3.00%	\$ 185,820.00	1.5%	\$92,910.00
01/04/2005	\$ 7,128,782	3.00%	\$ 213,863.46	1.5%	\$106,931.73
01/05/2005	\$ 7,130,000	3.00%	\$ 213,900.00	1.5%	\$106,950.00
01/06/2005	\$ 7,130,000	3.00%	\$ 213,900.00	1.5%	\$106,950.00
01/07/2005	\$ 7,130,000	3.00%	\$ 213,900.00	1.5%	\$106,950.00
01/08/2005	\$ 7,130,000	3.00%	\$ 213,900.00	1.5%	\$106,950.00
01/09/2005	\$ 7,130,000	3.00%	\$ 213,900.00	1.5%	\$106,950.00
01/10/2005	\$ 8,892,000	3.00%	\$ 266,760.00	1.5%	\$133,380.00
01/11/2005	\$ 7,130,000	3.00%	\$ 213,900.00	1.5%	\$106,950.00
01/12/2005	\$ 7,130,000	3.00%	\$ 213,900.00	1.5%	\$106,950.00
01/01/2006	\$ 8,200,000	3.00%	\$ 246,000.00	1.5%	\$123,000.00
01/02/2006	\$ 7,130,000	3.00%	\$ 213,900.00	1.5%	\$106,950.00
01/03/2006	\$ 7,130,000	3.00%	\$ 213,900.00	1.5%	\$106,950.00
01/04/2006	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/05/2006	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/06/2006	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/07/2006	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/08/2006	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PATRICIA DUQUE CRUZ  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00303-01**

01/09/2006	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/10/2006	\$ 9,337,000	3.00%	\$ 280,110.00	1.5%	\$140,055.00
01/11/2006	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/12/2006	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/01/2007	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/02/2007	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/03/2007	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/04/2007	\$ 7,487,000	3.00%	\$ 224,610.00	1.5%	\$112,305.00
01/05/2007	\$ 7,824,000	3.00%	\$ 234,720.00	1.5%	\$117,360.00
01/06/2007	\$ 7,824,000	3.00%	\$ 234,720.00	1.5%	\$117,360.00
01/07/2007	\$ 7,824,000	3.00%	\$ 234,720.00	1.5%	\$117,360.00
01/08/2007	\$ 7,824,000	3.00%	\$ 234,720.00	1.5%	\$117,360.00
01/09/2007	\$ 7,824,000	3.00%	\$ 234,720.00	1.5%	\$117,360.00
01/10/2007	\$ 9,757,000	3.00%	\$ 292,710.00	1.5%	\$146,355.00
01/11/2007	\$ 7,824,000	3.00%	\$ 234,720.00	1.5%	\$117,360.00
01/12/2007	\$ 9,309,677	3.00%	\$ 279,290.31	1.5%	\$139,645.16
01/01/2008	\$ 7,962,000	3.00%	\$ 238,860.00	1.5%	\$119,430.00
01/02/2008	\$ 7,962,000	3.00%	\$ 238,860.00	1.5%	\$119,430.00
01/03/2008	\$ 7,962,000	3.00%	\$ 238,860.00	1.5%	\$119,430.00
01/04/2008	\$ 7,962,000	3.00%	\$ 238,860.00	1.5%	\$119,430.00
01/05/2008	\$ 7,962,000	3.00%	\$ 238,860.00	1.5%	\$119,430.00
01/06/2008	\$ 7,962,000	3.00%	\$ 238,860.00	1.5%	\$119,430.00
01/07/2008	\$ 10,981,000	3.00%	\$ 329,430.00	1.5%	\$164,715.00
01/08/2008	\$ 8,415,000	3.00%	\$ 252,450.00	1.5%	\$126,225.00
01/09/2008	\$ 8,415,000	3.00%	\$ 252,450.00	1.5%	\$126,225.00
01/10/2008	\$ 10,509,000	3.00%	\$ 315,270.00	1.5%	\$157,635.00
01/11/2008	\$ 8,415,000	3.00%	\$ 252,450.00	1.5%	\$126,225.00
01/12/2008	\$ 8,415,000	3.00%	\$ 252,450.00	1.5%	\$126,225.00
01/01/2009	\$ 9,485,474	3.00%	\$ 284,564.22	1.5%	\$142,282.11
01/02/2009	\$ 9,485,474	3.00%	\$ 284,564.22	1.5%	\$142,282.11
01/03/2009	\$ 9,485,474	3.00%	\$ 284,564.22	1.5%	\$142,282.11
01/04/2009	\$ 9,485,474	3.00%	\$ 284,564.22	1.5%	\$142,282.11
01/05/2009	\$ 8,415,000	3.00%	\$ 252,450.00	1.5%	\$126,225.00
01/06/2009	\$ 8,415,000	3.00%	\$ 252,450.00	1.5%	\$126,225.00
01/07/2009	\$ 8,415,000	3.00%	\$ 252,450.00	1.5%	\$126,225.00
01/08/2009	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/09/2009	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/10/2009	\$ 11,315,000	3.00%	\$ 339,450.00	1.5%	\$169,725.00
01/11/2009	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/12/2009	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/01/2010	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/02/2010	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/03/2010	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/04/2010	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/05/2010	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/06/2010	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/07/2010	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00
01/08/2010	\$ 9,060,000	3.00%	\$ 271,800.00	1.5%	\$135,900.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PATRICIA DUQUE CRUZ  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00303-01**

01/09/2010	\$ 10,691,000	3.00%	\$ 320,730.00	1.5%	\$160,365.00
01/10/2010	\$ 7,725,000	3.00%	\$ 231,750.00	1.5%	\$115,875.00
01/01/2011	\$ 1,485,900	3.00%	\$ 44,577.00	1.5%	\$22,288.50
01/02/2011	\$ 5,783,000	3.00%	\$ 173,490.00	1.5%	\$86,745.00
01/03/2011	\$ 5,197,533	3.00%	\$ 155,925.99	1.5%	\$77,963.00
01/04/2011	\$ 5,197,533	3.00%	\$ 155,925.99	1.5%	\$77,963.00
01/05/2011	\$ 5,197,533	3.00%	\$ 155,925.99	1.5%	\$77,963.00
01/06/2011	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/07/2011	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/08/2011	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/09/2011	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/10/2011	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/11/2011	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/12/2011	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/01/2012	\$ 6,675,000	3.00%	\$ 200,250.00	1.5%	\$100,125.00
01/02/2012	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/03/2012	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/04/2012	\$ 5,328,000	3.00%	\$ 159,840.00	1.5%	\$79,920.00
01/05/2012	\$ 5,665,400	3.00%	\$ 169,962.00	1.5%	\$84,981.00
01/06/2012	\$ 5,013,000	3.00%	\$ 150,390.00	1.5%	\$75,195.00
01/07/2012	\$ 5,013,000	3.00%	\$ 150,390.00	1.5%	\$75,195.00
01/08/2012	\$ 5,013,000	3.00%	\$ 150,390.00	1.5%	\$75,195.00
01/09/2012	\$ 5,013,000	3.00%	\$ 150,390.00	1.5%	\$75,195.00
01/10/2012	\$ 8,321,000	3.00%	\$ 249,630.00	1.5%	\$124,815.00
01/11/2012	\$ 7,819,000	3.00%	\$ 234,570.00	1.5%	\$117,285.00
01/12/2012	\$ 7,819,000	3.00%	\$ 234,570.00	1.5%	\$117,285.00
01/01/2013	\$ 7,935,566	3.00%	\$ 238,066.98	1.5%	\$119,033.49
01/02/2013	\$ 7,935,566	3.00%	\$ 238,066.98	1.5%	\$119,033.49
01/03/2013	\$ 7,935,566	3.00%	\$ 238,066.98	1.5%	\$119,033.49
01/04/2013	\$ 7,935,566	3.00%	\$ 238,066.98	1.5%	\$119,033.49
01/05/2013	\$ 9,867,700	3.00%	\$ 296,031.00	1.5%	\$148,015.50
01/06/2013	\$ 8,996,000	3.00%	\$ 269,880.00	1.5%	\$134,940.00
01/07/2013	\$ 11,348,000	3.00%	\$ 340,440.00	1.5%	\$170,220.00
01/08/2013	\$ 12,994,000	3.00%	\$ 389,820.00	1.5%	\$194,910.00
01/09/2013	\$ 12,994,000	3.00%	\$ 389,820.00	1.5%	\$194,910.00
01/10/2013	\$ 12,994,000	3.00%	\$ 389,820.00	1.5%	\$194,910.00
01/11/2013	\$ 12,994,000	3.00%	\$ 389,820.00	1.5%	\$194,910.00
01/12/2013	\$ 12,994,000	3.00%	\$ 389,820.00	1.5%	\$194,910.00
01/01/2014	\$ 13,223,200	3.00%	\$ 396,696.00	1.5%	\$198,348.00
01/02/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00
01/03/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00
01/04/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00
01/05/2014	\$ 15,400,000	3.00%	\$ 462,000.00	1.5%	\$231,000.00
01/06/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00
01/07/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00
01/08/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00
01/09/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00
01/10/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PATRICIA DUQUE CRUZ  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00303-01**

01/11/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00
01/12/2014	\$ 13,376,000	3.00%	\$ 401,280.00	1.5%	\$200,640.00
01/01/2015	\$ 13,978,628	3.00%	\$ 419,358.84	1.5%	\$209,679.42
01/02/2015	\$ 13,978,628	3.00%	\$ 419,358.84	1.5%	\$209,679.42
01/03/2015	\$ 13,978,628	3.00%	\$ 419,358.84	1.5%	\$209,679.42
01/04/2015	\$ 13,978,628	3.00%	\$ 419,358.84	1.5%	\$209,679.42
01/05/2015	\$ 16,108,171	3.00%	\$ 483,245.13	1.5%	\$241,622.57
01/06/2015	\$ 13,999,000	3.00%	\$ 419,970.00	1.5%	\$209,985.00
01/07/2015	\$ 13,999,000	3.00%	\$ 419,970.00	1.5%	\$209,985.00
01/08/2015	\$ 13,999,000	3.00%	\$ 419,970.00	1.5%	\$209,985.00
01/09/2015	\$ 13,999,000	3.00%	\$ 419,970.00	1.5%	\$209,985.00
01/10/2015	\$ 13,999,000	3.00%	\$ 419,970.00	1.5%	\$209,985.00
01/11/2015	\$ 13,999,000	3.00%	\$ 419,970.00	1.5%	\$209,985.00
01/12/2015	\$ 13,999,000	3.00%	\$ 419,970.00	1.5%	\$209,985.00
01/01/2016	\$ 14,071,275	3.00%	\$ 422,138.25	1.5%	\$211,069.13
01/02/2016	\$ 14,071,275	3.00%	\$ 422,138.25	1.5%	\$211,069.13
01/03/2016	\$ 15,087,000	3.00%	\$ 452,610.00	1.5%	\$226,305.00
01/04/2016	\$ 15,087,000	3.00%	\$ 452,610.00	1.5%	\$226,305.00
01/05/2016	\$ 17,236,000	3.00%	\$ 517,080.00	1.5%	\$258,540.00
01/06/2016	\$ 15,087,000	3.00%	\$ 452,610.00	1.5%	\$226,305.00
01/07/2016	\$ 15,087,000	3.00%	\$ 452,610.00	1.5%	\$226,305.00
01/10/2016	\$ 436,875	3.00%	\$ 13,106.25	1.5%	\$6,553.13
01/11/2016	\$ 689,455	3.00%	\$ 20,683.65	1.5%	\$10,341.83
01/12/2016	\$ 689,455	3.00%	\$ 20,683.65	1.5%	\$10,341.83
01/01/2017	\$ 738,000	3.00%	\$ 22,140.00	1.5%	\$11,070.00
01/02/2017	\$ 738,000	3.00%	\$ 22,140.00	1.5%	\$11,070.00
01/03/2017	\$ 738,000	3.00%	\$ 22,140.00	1.5%	\$11,070.00
01/04/2017	\$ 737,717	3.00%	\$ 22,131.51	1.5%	\$11,065.76
01/05/2017	\$ 737,717	3.00%	\$ 22,131.51	1.5%	\$11,065.76
01/06/2017	\$ 737,717	3.00%	\$ 22,131.51	1.5%	\$11,065.76
01/07/2017	\$ 737,717	3.00%	\$ 22,131.51	1.5%	\$11,065.76
01/08/2017	\$ 484,724	3.00%	\$ 14,541.72	1.5%	\$7,270.86
01/09/2017	\$ 6,400,000	3.00%	\$ 192,000.00	1.5%	\$96,000.00
01/10/2017	\$ 6,400,000	3.00%	\$ 192,000.00	1.5%	\$96,000.00
01/11/2017	\$ 6,400,000	3.00%	\$ 192,000.00	1.5%	\$96,000.00
01/12/2017	\$ 6,400,000	3.00%	\$ 192,000.00	1.5%	\$96,000.00
01/01/2018	\$ 7,600,000	3.00%	\$ 228,000.00	1.5%	\$114,000.00
01/02/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/03/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/04/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/05/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/06/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/07/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/08/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/09/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/10/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/11/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00
01/12/2018	\$ 10,400,000	3.00%	\$ 312,000.00	1.5%	\$156,000.00

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PATRICIA DUQUE CRUZ  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00303-01**

01/01/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/02/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/03/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/04/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/05/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/06/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/07/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/08/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/09/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/10/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/11/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/12/2019	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/01/2020	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/02/2020	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/03/2020	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/04/2020	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/05/2020	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/06/2020	\$ 7,000,000	3.00%	\$ 210,000.00	1.5%	\$105,000.00
01/07/2020	\$ 4,500,000	3.00%	\$ 135,000.00	1.5%	\$67,500.00
01/08/2020	\$ 6,400,000	3.00%	\$ 192,000.00	1.5%	\$96,000.00
01/09/2020	\$ 4,000,000	3.00%	\$ 120,000.00	1.5%	\$60,000.00
01/10/2020	\$ 4,000,000	3.00%	\$ 120,000.00	1.5%	\$60,000.00
01/11/2020	\$ 2,867,308	3.00%	\$ 86,019.24	1.5%	\$43,009.62
01/12/2020	\$ 21,945,075	3.00%	\$ 658,352.25	1.5%	\$329,176.13
01/01/2021	\$ 21,769,435	3.00%	\$ 653,083.05	1.5%	\$326,541.53
01/02/2021	\$ 21,769,435	3.00%	\$ 653,083.05	1.5%	\$326,541.53
01/03/2021	\$ 21,769,435	3.00%	\$ 653,083.05	1.5%	\$326,541.53
01/04/2021	\$ 21,769,696	3.00%	\$ 653,090.88	1.5%	\$326,545.44
01/05/2021	\$ 21,769,696	3.00%	\$ 653,090.88	1.5%	\$326,545.44
01/06/2021	\$ 21,769,696	3.00%	\$ 653,090.88	1.5%	\$326,545.44
01/07/2021	\$ 21,769,696	3.00%	\$ 653,090.88	1.5%	\$326,545.44
<b>TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION</b>			<b>\$ 55,648,033.44</b>	<b>FGPM</b>	<b>\$27,824,016.72</b>

<b>TOTAL AGRAVIO CAUSADO A LA AFP:</b>	<b>\$83,472,050.16</b>
--	------------------------

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N° 052 proferida el 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

Magistrado  
(en uso de permiso)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ARIEL DIAZ RODRIGUEZ  
VS. UNILEVER ANDICA COLOMBIA LTDA Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-004-2014-00348-02

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 155**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la sociedad UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 383 proferida el 06 de octubre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (29/05/2023), ello en vista de que la providencia de segundo grado se notificó por edicto el día 16 de mayo del mismo año, dando cumplimiento a una orden de tutela emanada por nuestro órgano de cierre (SLT 6203 del 19 de abril de 2021, Rad. 70.066) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, toda vez que en esta instancia judicial al desatar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia número 143 del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, se confirmó la misma en su totalidad, providencia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, salvo la de compensación; declaró que entre el señor ARIEL DIAZ RODRIGUEZ y UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, en aplicación del contrato realidad, en el periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 2001 y el 16 de marzo de 2014, siendo la única beneficiaria y responsable de sus obligaciones la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA y que el contrato de transacción suscrito entre la CORPORACION AVANZAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO y el señor ARIEL DIAZ RODRIGUEZ es ineficaz por haber vulnerado derechos inciertos e indiscutibles.

Condenó a la sociedad demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA a reintegrar, sin solución de continuidad al señor ARIEL DIAZ RODRIGUEZ, a un cargo en el que desarrolle funciones acordes con sus condiciones de salud y prescripciones médicas, debiendo para ello ser previamente valorado por lo médicos de salud ocupacional de la empleadora.

Condenó a la mencionada demandada a pagar al actor el retroactivo de todos sus salarios y prestaciones sociales legales compatibles con el reintegro, desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es,

17 de marzo de 2016, hasta la fecha en que se produzca efectivamente el reintegro, debiendo descontar lo pagado al término del contrato contenido en el acuerdo de transacción, así como la indemnización equivalente a 180 días de salario, equivalente a la suma de \$6.960.000 contenida en la Ley 361 de 1997, condenas que ordenó indexar al momento de su pago.

Finalmente, condenó a la plurimencionada demandada a pagar a favor del demandante, los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, desde la fecha de su terminación del contrato de trabajo, en la EPS y AFP en las cuales se encuentre afiliado el actor.

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01ExpedienteDigitalCuaderno1 – Cuaderno Juzgado fl. 531).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden, para lo cual debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

*“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.*

Así las cosas, esta Sala tomará como base las condenas monetarias impuestas en la sentencia de segunda instancia, las que en síntesis, consisten en el pago a favor de la demandante de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el 17 de marzo de 2016 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, debido al reintegro laboral ordenado, más

los aportes a la seguridad social integral causados en dicho interregno temporal, así como al pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario, equivalente a la suma de \$6.960.000 contenida en la Ley 361 de 1997, lo que arroja los siguientes valores:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
17/03/2016	06/10/2022	2395	\$ 1,070,800	\$ 35,693

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 85,485,533
incremento en un 100%	\$ 85,485,533
Subtotal:	\$ 170,971,067
indem. 180 días	\$ 6,960,000
<b>Total:</b>	<b>\$ 177,931,067</b>

De la anterior operación se colige, sin siquiera incluir los aportes a la seguridad social integral, que el interés para recurrir, supera los 120 salarios mínimos requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

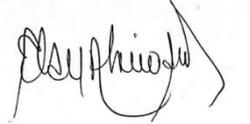
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, contra la sentencia No. 383 del 06 de octubre de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada ponente**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
**Magistrado**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

**Magistrado**  
(en uso de permiso)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FERNEY DE JESUS JARAMILLO VS COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-015-2019-00460-03

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 156**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 140 proferida el día 11 de mayo de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por la parte demandante (15-05-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, para lo cual se debe tener en cuenta que lo que se pretende en la demanda es el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 08 de noviembre de 2013 e intereses moratorios.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (01ExpedienteDigital – Cuaderno Juzgado fl. 8).

En la sentencia de primera instancia, el A quo absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, decisión, que, al arribar a esta Corporación a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, se confirmó en su totalidad.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones contra la administradora de pensiones llamada a juicio, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala al calcular la expectativa de vida del demandante, a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, teniendo en cuenta las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad a la fecha de la decisión de segunda instancia, y de acuerdo a ello, se tendría que, las mesadas a futuro multiplicadas por la mesada mínima del 2023, ascenderían a \$258.625.354, según la siguiente operación:

Fecha de nacimiento	02/02/1945
Edad a la fecha de sentencia de 2ª instancia	78
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	10,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	135
Valor de la mesada pensional 2023	1.160.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>156.832.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>258.625.354</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

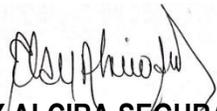
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del señor FERNEY DE JESUS JARAMILLO QUINTERO contra la Sentencia Nro. 140 del 11 de mayo

de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
**Magistrada ponente**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

**Magistrado**

(en uso de permiso)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO FERNANDEZ AYALA VS COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-015-2021-00432-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 157**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 062 proferida el día 07 de marzo de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por la parte demandante (27-03-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, para lo cual se debe tener en cuenta que lo que se pretende en la demanda es el reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (01ExpedienteElectronico – Cuaderno Juzgado fl. 8).

En la sentencia de primera instancia, el A quo condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor del señor ALVARO FERNANDEZ AYALA, a partir del 1° de mayo de 2022, calculando un retroactivo pensional hasta el 31 de mayo de 2022 en \$24.711.065, a razón de 13 mesadas al año, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar lo correspondiente por aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud. Igualmente, condenó a la administradora de

pensiones llamada a juicio a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago real y efectivo de las mesadas adeudadas

Al arribar la anterior decisión a esta Corporación, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, ésta se revocó en su totalidad, para en su lugar absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones contra la administradora de pensiones llamada a juicio, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala al calcular la expectativa de vida del demandante, a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, teniendo en cuenta las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad a la fecha de la decisión de segunda instancia, y de acuerdo a ello, se tendría que, las mesadas a futuro multiplicadas por la mesada mínima del 2023, ascenderían a \$395.211.065, según la siguiente operación:

Fecha de nacimiento	30/12/1956
Edad a la fecha de sentencia de 2ª instancia	69
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	306
Valor de la mesada pensional 2023	1.160.000
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>354.380.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>395.211.065</b>

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

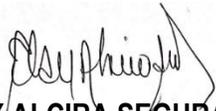
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ALVARO FERNANDEZ AYALA contra la Sentencia Nro. 062 del 07 de marzo de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
(en uso de permiso)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: EFRAIN MARTINEZ  
DDO: COLPENSIONES – INGENIO LA CABAÑA S.A.-  
RADICACIÓN: 76 001 31 001 2023 00198 01 (296/2023)  
(**

**AUTO N° 947**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 140 23 de agosto de 2022 proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF:** ORD. LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** JUAN AGUSTIN LOPEZ TOVAR

**DEMANDADO:** UGPP

**RASD.** 76 001 31 05 009 2021 0058201

**AUTO N° 948**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año Dos mil Veintitrés (2023)

Se requiere a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que allegue poder al proceso de la referencia, toda vez que se encuentra próximo a decidir de fondo el asunto.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz', written in a cursive style.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**